



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03072-2008-PHC/TC

LIMA

MANUEL ARTURO LÁINEZ-LOZADA BARRERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yesenia Coronel Huamán, abogada de don Manuel Láinez-Lozada Echevarría, contra la resolución expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 370, su fecha 17 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de mayo de 2007, don Manuel Láinez-Lozada Echevarría interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Manuel Láinez-Lozada Barrera, y la dirige contra la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 25 de julio de 2005, que declaró improcedente la solicitud de variación del mandato de detención recaído en el proceso penal que se le sigue al favorecido por el delito de violación sexual de menores de 14 años (Exp. N° 1890-2002), por cuanto, según refiere, no se ha considerado que no se presentan copulativamente los requisitos establecidos en el artículo 135° del Código Procesal Penal, especialmente el referido a la suficiencia probatoria, esto es, que las declaraciones de las menores resultan incongruentes y contradictorias, además que no se han evaluado los nuevos actos que ponen en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar al dictado de dicha medida, lo cual afectaría el derecho al debido proceso. Agrega asimismo que la referida resolución ha sido impugnada mediante recurso de nulidad, el mismo que a la fecha de la interposición de la presente demanda se encuentra pendiente de resolver por la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, *inciso* 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos a ella. A su vez, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4° que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03072-2008-PHC/TC

LIMA

MANUEL ARTURO LÁINEZ-LOZADA BARRERA

procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando *habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial* dicha apelación.

3. Que en efecto no todas las resoluciones judiciales pueden ser objeto de control por el proceso constitucional de hábeas corpus; antes bien, solo aquellas resoluciones judiciales firmes que vulneren en forma manifiesta la libertad individual o los derechos conexos a ella, lo que implica que el actor, frente al acto procesal alegado de lesivo, previamente haya hecho uso de los recursos necesarios que le otorga la ley. Y es que, si luego de obtener una resolución judicial firme no ha sido posible conseguir en vía judicial la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado, quien dice ser agredido en su derecho podrá acudir al proceso constitucional a efectos de buscar su tutela.
4. Que de las instrumentales que corren en estos autos, se aprecia que la resolución recaída en el Exp. 1890-2002, de fojas 224, su fecha 25 de julio de 2005, que declaró improcedente la solicitud de variación del mandato de detención decretado contra el favorecido, fue oportunamente impugnada mediante recurso de nulidad, el mismo que a la fecha de la interposición de la presente demanda se encuentra pendiente de pronunciamiento judicial por la Sala revisora competente (fojas 5 y 148); de lo que se colige que su impugnación en esta sede deviene en prematura.
5. Que, por consiguiente, dado que la resolución cuestionada carece del requisito de firmeza, su impugnación en sede constitucional resulta improcedente, siendo de aplicación el artículo 4º, *segundo párrafo*, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR